

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Annual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

#### Decreto núm. 56.

Restablecida la escala de complemento honoraria de ferrocarriles, y siendo imposible en las actuales circunstancias la tramitación prevista para los nuevos nombramientos, es necesario solventar las dificultades existentes, a cuyo efecto procede autorizar a la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles poder otorgar los nombramientos correspondientes dentro de las normas previstas en los Decretos vigentes, sometiéndolos a la ratificación de esta Junta de Defensa Nacional.

Es asimismo necesario unificar el criterio de las distintas unidades de movilización, reserva y prácticas de los Regimientos de Ferrocarriles, los cuales han de tramitar tales nombramientos, restableciendo la antigua Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, a cuyo efecto procede se encargue de ella, mientras duren las actuales circunstancias, el Capitán más antiguo de las unidades enclavadas en esta zona.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, encargándose de ella el Capitán D. José Rivero de Aguilar y Otero, de la tercera unidad de movilización residente en Valladolid.

Artículo segundo. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles para otorgar nombramientos de Jefes, Oficiales y clases de complemento al personal en activo de las Compañías de

Ferrocarriles que previamente lo soliciten, y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las instancias, dirigidas a esta Junta de Defensa y previamente informadas por los respectivos Jefes de los distintos servicios a que pertenezcan los agentes que lo soliciten, se enviarán a los Capitanes de las unidades de movilización, reserva y prácticas de los Regimientos de Ferrocarriles, los cuales, una vez informadas, las remitirán a la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Artículo cuarto. La referida Jefatura otorgará los nombramientos correspondientes y los someterá a la ratificación de esta Junta de Defensa Nacional.

Dado en Burgos a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 57.

En atención a las circunstancias extraordinarias por que atraviesa el territorio sometido a la Autoridad de esta Junta de Defensa, que repercute marcadamente en la actuación de la Banca privada, necesitada evidentemente de una unificación que permita coordinar y encuadrar los distintos criterios de interpretación práctica de las disposiciones legales y normas profesionales de conformidad con las directivas de la Junta, y de otra parte con el objeto de atender también, con el propio espíritu y orientación, a las consultas e informes que se soliciten, se ha creído preciso establecer un alto centro de la Banca privada que responda a esas finalidades.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea un Comité Nacional de la Banca Privada, que se integrará por un Presidente, designado por esta Junta de Defensa Nacional y que ostente, en consecuencia, su representación, y

por tres Vocales nombrados directamente por las entidades bancarias privadas.

Dicho Comité se constituirá inmediatamente bajo la presidencia de D. Pedro Alfaro y Alfaro, que queda investido de ese cargo.

Dado en Burgos a veinte de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 58.

No puede pasar inadvertido para esta Junta de Defensa Nacional, y por ello se complace en hacerlo público, el esfuerzo admirable realizado en estos momentos por tantos agricultores que en plena recolección, sumándose desde el primer momento, con vidas y haciendas, al movimiento nacional salvador de España, no sólo han cedido muchos de sus más preciados brazos para la defensa de la Patria, sino que, a la vez, se obligaron a un mayor sacrificio corporal para recoger sus cosechas y las de los ausentes, efectuando de esta manera una doble tarea patriótica: salvar a España, arma al hombro, en el campo de batalla de una ruina espiritual inmediata y salvarla también en su economía, procurando para el mañana los medios de subsistencia que en el campo pacificado cosecha el agricultor.

Y siendo la riqueza agrícola base esencial de dicha economía nacional y el trigo principal factor de aquélla, así como fuerte ingreso en esta época del año de la clase agricultora, esta Junta de Defensa Nacional, que no puede abandonar a sus propias fuerzas a tan esforzados paladines de la santa causa de España, viene obligada a defenderlos en su economía tomando medidas orientadas a evitar que, al amparo de una limitación temporal, aunque corta, del área del mercado triguero, puedan producirse situaciones de abuso por parte de aquellos que, valiéndose de que por las circunstancias presentes no se manifiesten demandas del litoral a estos centros productores, pretenden hacer una depreciación a todas luces injusta de esta mercancía tan pronto el agricultor cosechero, terminada la recolección, inunde con excesivas ofertas el mercado.

Tal situación, dado el patriotismo de una mayoría de harineros y compradores de cereal, no creemos se produzca; para prevenir, sin embargo, la excepción, por exigirlo así la justicia y el interés común,

Como Presidente de esta Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo primero. Continúa en vigor en todo el territorio fiel a esta Junta cuanto sobre régimen de intervención por el Estado en el mercado de trigos, harinas y pan venía rigiendo últimamente, según decreto del Ministerio de Agricultura de ocho de abril de mil novecientos treinta y seis, con las salvedades y limitaciones en la libertad de contratación que a continuación se detallan.

Artículo segundo. No se podrá efectuar ninguna operación de compraventa de trigos a menor precio del que rigió en vísperas de la entrega de los trigos del Estado a los fabricantes de harina, y que osciló en las distintas plazas entre cuarenta y cinco y cuarenta y ocho pesetas por quintal métrico, según clases y calidades de trigos.

Artículo tercero. Vienen obligadas las fábricas de harinas a mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, igual a la capacidad real de moliitura de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días, además del cereal entregado a depósito por el Estado.

Artículo cuarto. Los compradores de cereales tendrán la obligación de adquirir una cantidad igual

de trigo que en años normales compraran en esta época de final de recolección, lo que se comprobará en caso de duda por los libros de almacén y contabilidad, y que a estos efectos prestarán conocimiento ante los Gobiernos Civiles de cada provincia, mediante declaración jurada de sus compras habituales en citada época de final de recolección, sancionándose con multas que en el artículo siguiente se señalan, en caso de prestar declaración falsa.

Artículo quinto. Las denuncias que tanto por declaración falsa como por infracción de precio se presenten ante los Gobiernos Civiles llevarán firmas responsables, aplicándose tras pliego de descargos, y, una vez comprobada la infracción, multas gubernativas que podrán oscilar entre cien y cien mil pesetas, según la importancia de aquéllas, que se harán efectivas por la vía de apremio, sin que pueda entablarse recurso contra las mismas, y que se hacen extensivas al denunciante de mala fe en caso de no comprobarse ser cierta dicha denuncia.

Espera esta Junta de Defensa Nacional el más exacto cumplimiento del presente Decreto, y su mayor timbre de gloria será el no tener que aplicar sanción alguna, lo que espera del patriotismo de agricultores, harineros y compradores de cereales afectados.

Dado en Burgos a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

### ORDENES

Del 18 de agosto de 1936.

5.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que quede suspenso de empleo y sueldo el Interventor del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles M. Z. A., con residencia en Valladolid, D. Enrique Maroto Guzmán, y que se encargue de dicho servicio el Interventor del Estado D. Eugenio García Viñas.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 19 de agosto de 1936.

1.<sup>a</sup>

Nunca pudo sospechar esta Junta de Defensa, y esa afirmación la hacemos con el pecho henchido de esperanza, que las muestras de patriotismo dadas por todos los verdaderos españoles iban a llegar al límite a que, afortunadamente, han llegado, y la demostración palmaria de esas manifestaciones la encontramos en el afán con que todos acuden al llamamiento hecho por este Organismo para que cada uno en la medida de sus fuerzas deposite en nuestras manos el oro que con tanto cariño han ido reuniendo familias enteras. Ese oro ha de servir para las atenciones de las fuerzas que tan valerosamente defienden la idea de España, y es posible que pueda dedicarse una gran parte de lo recaudado a iniciar la compensación a la alevosa acción cometida por unos insensatos que, sin pensar en el bien de su Patria, no han dudado en desvalijar las arcas del Tesoro con fines que no hay quien se atreva a calificar.

Ese aprovechamiento de tan preciado metal ha de efectuarse con arreglo a las más rígidas normas de equidad y regularidad, y de nada serviría el al-

truísmo demostrado por los donantes si cada centro de recaudación provincial o local hiciera de lo recogido el uso que considerara conveniente, aunque no hay que dudar que, en todo caso, lo efectuarían inspirados por un excelente deseo de acierto. Es, pues, de imperiosa necesidad, de la más absoluta conveniencia para lograr los altos fines a que esa recaudación tiene que dedicarse, la centralización de la recaudación del oro, y, en consecuencia, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden, todos los Centros, Juntas o Comisiones encargadas de la recogida de aquel metal, ya sea amonedado, en lingotes o en objetos preciosos, darán cuenta a esta Junta de Defensa de la recaudación obtenida, primero hasta la fecha, y luego, parcialmente, cada cuatro días, de los ingresos que en este lapso hayan obtenido.

Segundo. Con la frecuencia con que puedan efectuarlo, aprovechando coyunturas favorables que se presenten, enviarán lo recogido a esta Junta de Defensa, la que dará cuenta del total importe de la recaudación y, en su día, del destino que se dé a ese dinero.

Tercero. La Junta de Defensa Nacional, a la que no pueden negarse los deseos de acierto que en todo momento la inspiran, espera que, conscientes todos los españoles de cuanto constituye un deber, coadyuvarán con ella en dar a esta suscripción el giro más conveniente a los fines de España, que es lo que a los verdaderos patriotas nos atrae y nos une.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.<sup>a</sup>

La necesidad de demostrar al mundo la normalidad de la vida nacional en las regiones ocupadas por el Ejército español, salvador de España, hace imprescindible que en todas las manifestaciones de la misma sea un hecho el orden y funcionamiento de los organismos oficiales.

Entre éstos se halla la escuela de instrucción primaria, que, como piedra fundamental del Estado, debe contribuir no sólo a la formación del niño en el aspecto de cultura general, sino a la españolización de las juventudes del porvenir que, desgraciadamente, en los últimos años, han sido frecuentemente orientadas en sentido inverso a las conveniencias nacionales.

A este fin, y a propuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, como órgano superior de la enseñanza del Distrito universitario, esta Junta de Defensa Nacional acuerda, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que las escuelas nacionales de instrucción primaria reanuden las enseñanzas el día 1.º del próximo septiembre en sesión matutina de cuatro horas hasta el día 15, y en dos sesiones de tres horas a partir del 16 de dicho mes.

Segundo. Los Alcaldes o Delegados que éstos designen cuidarán:

A) De que la enseñanza responda a las conveniencias nacionales.

B) De que los juegos infantiles, obligatorios, tiendan a la exaltación del patriotismo sano y entusiasta de la España nueva.

C) De poner en conocimiento del Rectorado respectivo toda manifestación de debilidad u

orientación opuesta a la sana y patriótica actitud del Ejército y pueblo español, que siente a España grande y única, desligada de conceptos anti-españolistas que sólo conducen a la barbarie.

Tercero. Los señores Alcaldes pondrán, antes del 10 de septiembre, en conocimiento de los Rectorados los Maestros que se hayan presentado el día 1.º de dicho mes. Los que lo hicieren después de esa fecha habrán de acreditar la localidad en que se encontraban mediante certificación, del señor Alcalde de la misma, que demuestre la imposibilidad de incorporarse a sus destinos; y si estuvieren sirviendo en el Ejército o milicias nacionales, del Jefe respectivo.

Cuarto. Los habilitados sólo acreditarán haberes a los Maestros que se hayan posesionado o acrediten hallarse al servicio del Ejército nacional o milicias anejas al mismo, según relación que el Rectorado remitirá a los señores Gobernadores civiles de la provincia respectiva.

Quinto. En el pueblo en que no se hubiese presentado el Maestro titular el día 1.º de septiembre se designará por el Alcalde sustituto, con carácter de interinidad, entre las personas que ostenten el título de Maestro nacional residentes en la localidad o en alguna de las inmediatas cuya distancia de aquélla no exceda de cinco kilómetros, y a falta de ellas, entre las de igual residencia, con título de cualquier Facultad y de moralidad y patriotismo indudables. Para las escuelas de capitales de provincia que se encontrasen en dicho caso, las designaciones de Maestros interinos serán hechas por las Inspecciones de Primera enseñanza.

Por los Alcaldes y los Inspectores de Primera enseñanza se dará cuenta inmediata de los nombramientos hechos al Rectorado del Distrito universitario correspondiente.

Sexto. Antes del día 30 del corriente mes, los Alcaldes informarán al Rectorado del Distrito universitario respecto a si la conducta observada por los Maestros, propietarios o interinos, que desempeñaban las escuelas en las localidades respectivas ha sido la conveniente en orden a las finalidades de esta disposición, o si, por el contrario, han mostrado aquéllos en el ejercicio de su cargo ideario perturbador de las conciencias infantiles, así en el aspecto patriótico como en el moral. En este último caso, los Rectores ordenarán con toda urgencia la sustitución de dichos Maestros en la forma anteriormente expuesta.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

3.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado nombrar Delegado gubernativo en el territorio de Ifni al Capitán de Infantería D. Rafael Molero Pimentel, y conferirle el mando del Batallón de Tiradores de Ifni.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

4.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto cause baja definitiva en el Ejército el Alférez del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán D. Telmo Rodríguez Nova, condenado por un Consejo de guerra a las penas de doce años de prisión militar mayor y seis años de prisión

correcional, con la accesoria de separación del servicio.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

5.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado nombrar Ingeniero Jefe de la Confederación Hidrográfica del Ebro al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos D. Celestino Pérez de la Sala.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

### Del 20 de agosto de 1936.

1.<sup>a</sup>

Ha llegado a esta Junta de Defensa Nacional conocimiento de que, con anterioridad al movimiento salvador de España, se hicieron expediciones de trigos procedentes de las paneras del Estado de diferentes provincias con destino a fábricas de harinas enclavadas en zona no sometida a la Autoridad de esta Junta; y, por si tales expediciones no ultimaron su recorrido, se ordena lo siguiente:

Primero. Por los Gobernadores civiles de cada provincia se procederá a la incautación de aquellos trigos propiedad del Estado que, en tránsito por su provincia respectiva, vayan consignados a destinatarios domiciliados en provincias o lugares no sometidos a esta Junta de Defensa.

Segundo. Con tal finalidad, los Jefes de estación de ferrocarril participarán con toda urgencia a los Gobiernos civiles de su respectiva provincia el emplazamiento del citado cereal, con aclaración del número de la expedición, punto de procedencia, remitente, destinatario, punto de destino y cantidad o peso de la mercancía, que no será desembarcada ni reexpedida hasta que ello sea ordenado por la Autoridad antes dicha.

Tercero. Los Gobernadores civiles darán traslado de dichas detenciones a los Ingenieros Jefes de la Sección Agronómica provincial correspondiente, quienes, una vez comprobado tratarse de trigos del Estado, ordenarán, por intermedio del Excmo. Sr. Gobernador civil, su entrega al fabricante de harinas más próximo de la zona sometida, fabricante que vendrá obligado a hacerse cargo de dicho trigo en las mismas condiciones de depósito que regula la ley de 30 de mayo de 1936.

Cuarto. Las Secciones Agronómicas que intervengan estas incautaciones y entregas darán cuenta de las mismas a esta Junta de Defensa mediante relación comprensiva de los extremos detallados en el párrafo segundo, con indicación de los nuevos fabricantes depositarios.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, fecha 21 de agosto de 1936).

## SECCION SEXTA

COSUENDA

Núm. 3.656.

A las horas que se expresarán del día 5 de septiembre próximo tendrán lugar en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales:

A las 9: Leñas, carrasca, cuartel de La Sierra, 1.500 pesetas.

A las 11: Pastos, La Sierra, 550 id.

A las 10: Idem, Monte Blanco, 850 id.

A las 12: Idem, Monte Madroñal, 550 id.

Los respectivos pliegos de condiciones facultativo-económicas, a disposición del público, se hallan en la Secretaría municipal.

Caso de resultar desiertas las primeras subastas se celebrarán otras segundas el día 12 del mismo mes, y en los mismos local, horas, tipos y condiciones que para las primeras.

Cosuenda, 14 de agosto de 1936. — El Alcalde, Adrián Lorente. — El Secretario, Marcial León.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA Núm. 3.643.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término formado en el actual año 1936 para surtir efectos en el repartimiento del siguiente, 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días a efectos de reclamaciones.

La Almunia, 18 de agosto de 1936. — El Alcalde, León Castillo.

PRADILLA DE EBRO

Núm. 3.660.

D. Luis Carcas Cuartero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pradilla de Ebro;

Hago saber: Que el día 15 de septiembre próximo, a las diez horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, la subasta de los pastos del monte Común, Codera y Sarda, de este término municipal, bajo el tipo de tasación de 1.715 pesetas en alza y con sujeción a las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 24 de julio próximo pasado.

Si la expresada subasta resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 23 del citado mes de septiembre próximo, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Se hace constar que los derechos de entrega y reconocimiento, así como también los gastos que ocasione la subasta e inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Pradilla de Ebro, 22 de agosto de 1936. — El Alcalde, Luis Carcas Cuartero.

TAUSTE

Núm. 3.659.

El primer día hábil que haga los veintiuno a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia tendrán lugar las subastas para el arriendo de los pastos por cinco años forestales, desde el 1936-37, de los montes de utilidad pública de este término municipal que a continuación se expresan, y por los tipos en alza que se indican:

Monte «Sierra de la Virgen», núm. 172 del catálogo, por 1.600 pesetas anuales; a las diez horas y treinta minutos.

Monte «Los Llanos», núm. 172a del catálogo, por 7.000 pesetas anuales; a las once horas

Monte «Alto», número 171 del catálogo, por 13.000 pesetas anuales; a las once horas y treinta minutos.

Los pliegos de condiciones económico-facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Dichas subastas se celebrarán con arreglo a los preceptos contenidos en el reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Tauste, 21 de agosto de 1936. — El Alcalde, Teodoro Usán.

TIP. HOGAR PIGNATELLI